

AUTO N. 05100

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y la Resolución 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2022ER30536 del 25 de noviembre de 2022, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control los días 08 y 09 de diciembre de 2022, atendiendo una solicitud por presunta afectación del arbolado presente en la KR 71 A 6 C 79 en espacio público, la cual fue registrada mediante acta No. JMB-20220177-10971.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07030 del 28 de junio del 2023**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Eugenia (Eugenia myrtifolia)	KR 71 A 6 C 79 (andén frente a la dirección)	85	7	Si		X	Tala	TALA sin permiso.
	Zona verde	KR 71 A 6 C 79 (andén frente a la dirección)	-	-	-		X	Endurecimiento	2,66 m2

*(...) **CONCEPTO TÉCNICO:** : Mediante radicado SDA 2022ER305736 del 25/11/2022, se recibe derecho de petición de la señora ANGIE CARO RINCON con correo electrónico angielorena-1996@hotmail.com, relacionado con "(...) tengo un árbol en la dirección Carrera 71A # 6C-79, Barrio Marsella Antigua. Que me está generando inconvenientes ya que se encuentra ubicado al frente de mi casa, con las ramas encima del tejado, lo cual me a generado inseguridad; así mismo, su tamaño ha aumentado generando peligro en el andén por donde transitan personas y carros, ocasionando accidentes, así mismo me está generando problemas eléctricos dentro de la casa porque este se encuentra enredado entre cables de luz, se va la luz frecuentemente pero si se mueve el árbol la luz vuelve. También, por las constantes lluvias el lugar donde está plantado ha generado humedad y con esto la presencia de insectos que hacen daño a la salud de mi familia y vecinos. (Ver fotos). Sírvase señor Secretario de manera prioritaria y urgente de tomar por favor las medidas necesarias para trasplantar ó talar este árbol ya que representa un peligro para mi vida, la de mi familia, los animales y la comunidad en general. (...)"*

Se informa que una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita para la evaluación silvicultural correspondiente el día 08/12/2022, encontrando lo siguiente: Luego de la inspección frente a la carrera 71A #6C – 79, fue posible evidenciar en zona verde de espacio público, el tocón (residuo de la base del tronco) producto de la tala del árbol objeto de la petición que correspondía a la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia), código SIGAU 08010902000133.

Considerando lo anterior, se realizó posterior visita de verificación y control el día 09/12/2022 en la que se intentó tener comunicación en sitio con la usuaria o residentes de la vivienda de la carrera 71A #6C – 79, teniendo contacto únicamente con trabajadores de obra que acorde a lo observado se encuentran interviniendo el andén de espacio público, tal que al momento de la visita fue posible evidenciar el retiro de la zona verde donde se emplazaba el árbol de Eugenia, con ocasión de la modificación de la fachada y/o ingreso de la vivienda, área cuantificada en 2,66m² de acuerdo a medición en campo y la comparación del registro fotográfico tomado en visita previa del 08/12/2022 cuando aún se encontraba la zona verde con el tocón del árbol. Adicionalmente se observa los residuos vegetales del tocón como producto de su remoción total.

Dada la situación encontrada se estableció comunicación telefónica con la usuaria al número suministrado en la presente petición, quien indicó no tener conocimiento de la persona que realizó la tala del árbol que se emplazaba frente a su vivienda, agregando que previamente se le había indicado que dicho ejemplar presentaba permiso de tala, señalando que tal información la recibió de un funcionario de una entidad distrital, sin informar de que entidad provenía dicho personal.

Atendiendo lo requerido en la petición donde se manifestaba por la usuaria riesgos ocasionados por el árbol, se procedió a la observación del estado del árbol previo a la tala y del entorno donde se emplazaba, con el visor geográfico ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el visor del Sistema de Información para la Gestión del

Arbolado Urbano de Bogotá - SIGAU y la herramienta Street View de Google Maps, encontrando que el ejemplar no presentaba inclinación que generara riesgo sobre las personas del sector; además se logró observar que el individuo arbóreo presentaba algunas ramas con proyección al tejado de la vivienda y varias ramas en contacto con redes eléctricas de baja y media tensión las cuales se encuentran recubiertas con un elástico aislante el cual evita trasferencia de energía eléctrica con el exterior.

De tal manera es pertinente señalar que el individuo arbóreo no generaba situación alguna de peligro de volcamiento bajo condiciones ambientales normales, por lo que un tratamiento alternativo como la poda, permitía el manejo de las ramas sobre el tejado lo que a su vez podía contribuir al buen desarrollo del ejemplar y su permanencia en el sitio de forma segura.

En ese contexto se realizó consulta en el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente sin encontrar registro de la dirección ni del propietario en que se hubiese adelantado trámite ante la SDA mediante diseño, para dar lugar a la compensación por modificación urbanística en que se perdió zona permeable de la ciudad, por lo que se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes por parte de la administración distrital. Adicionalmente se logró verificar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por lo tanto, la intervención del individuo arbóreo se realizó sin contar con el permiso requerido por parte de la autoridad ambiental - Secretaria Distrital de Ambiente y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá

De tal manera considerando lo informado en sitio, la modificación del uso del suelo, la intervención de arbolado urbano y el nexo de la intervención con ocasión de la modificación de la fachada y/o ingreso a la vivienda, se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor la señora Angie Caro Rincón con

NIT o CC 1.015.461.809, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07030 del 28 de junio del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

“(...)Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- A. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*
- B. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*
- I. *Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas (...)*”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07030 del 28 de junio del 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que la señora **ANGIE LORENA CARO RINCÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1015461809, presuntamente incumplió lo establecido en la normatividad ambiental vigente, por ejecutar la Tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), emplazado en espacio público correspondiente a la KR 71 A 6 C 79 (andén frente a la dirección) y el endurecimiento de la Zona verde correspondiente al (andén frente a la dirección) en la KR 71 A 6 C 79, sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 13 y los literales (a, (b y (i del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANGIE LORENA CARO RINCÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1015461809, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y la Resolución 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ANGIE LORENA CARO RINCÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1015461809, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la KR 71 A 6 C 79, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANGIE LORENA CARO RINCÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1015461809, en la KR 71 A 6 C 79, de la ciudad de Bogotá D, C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 07030 del 28 de junio del 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2023-2591** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-2591

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221488 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

12/08/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

14/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/08/2023